República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0289/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0079, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa contra la Sentencia núm. 2013-0064, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 2013-0064, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi. Dicho fallo acogió la acción de amparo respecto a los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa por comprobar el Tribunal que actuaron de manera irregular, arbitraria e ilegal contra la ocupación del señor Carlos Osiris Tavéras dentro una porción de la Parcela 38 del D.C. 4 de Dajabón, al no estar autorizados por una orden judicial o de autoridad competente para desalojarlo. Asimismo, ordenó el reintegro inmediato de la porción de terreno ocupada al señor Carlos Osiris, y el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos ($5,000.00) diarios a cada uno por separado.

La sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 192/2013, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al Lic. Ramón Jacobo Vásquez Almonte, abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y mediante el Acto núm. 688/2013, de fecha primero (1º) de mayo de mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, a los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

Los recurrentes, señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, interpusieron su recurso de revisión contra la indicada sentencia, en fecha seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), a fin de que sea declarada nula y sin ningún valor jurídico.

El presente recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 717/2013, de fecha siete (7) de mayo de año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, al señor Carlos Osiris Tavéras.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi acogió la acción de amparo por los motivos siguientes:

> ***CONSIDERANDO,*** *que en síntesis, en el caso de la especie la parte accionante o demandante en esta Acción de Amparo, plantea que con el Oficio o Comunicación* ***No.000362,*** *de fecha 30 del mes del mes de enero del año 2013, emitido por el Magistrado* ***RODOLFO ESPIÑEIRA CEBALLOS,*** *y consecuentemente la acción o actuación de los señores SANTIAGO TAVÉRAS LOMBERT Y GERARDO BALDAYAC SOSA, ha sido y esta siento vulnerado su* ***derecho de propiedad*** *debidamente registrado y ocupado dentro de la parcela 38 del D.C.4 de Dajabón.*
>
> ***CONSIDERANDO,*** *que a juicio del tribunal, por sí sola, la emisión de la comunicación* ***No.000362,*** *de fecha 30 del mes de enero del año*

*2013, emitido por el Magistrado **RODOLFO ESPIÑEIRA CEBALLOS,** en su condición de Procurador General Adjunto, primer Sustituto del Procurador General de la República y dirigido a la LIC. CARMEN DANIS MINAYA en su condición de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, no constituye una **actuación arbitraria e ilegal**, ni tampoco con la misma se ordenó una acción irregular, ni contiene frases que inciten a actuar desalojando arbitrariamente o afectando, el derecho de propiedad de CARLOS OSIRIS TAVÉRAS. En este mismo sentido, a juicio del tribunal la emisión del oficio o comunicación **No.000362,** de fecha 30 del mes de enero del año 2013, se trató de una simple intervención e instrucción por parte de un Superior a la Magistrada Procuradora Fiscal local del lugar en donde se desarrolla el conflicto en cuestión, del Distrito Judicial de Dajabón, a fin de que como representante de la sociedad mediara al respecto, lo cual puede hacer en su condición de Ministerio Público, hasta el límite de sus facultades, como garante de la **paz social y precursora de solución alternativa de conflictos,** por lo que la presente acción de Amparo con respecto al Magistrado **RODOLFO ESPIÑEIRA CEBALLOS,** en su condición de Procurador General Adjunto, primer Sustituto del Procurador General de la Republica, es improcedente y mal fundada en derecho.*

***CONSIDERANDO,** que en primer término, se precisa señalar, que en efecto en el caso de la especie, el tribunal ha verificado que entre los documentos aportados por la parte accionante o demandante en la especie, se encuentra la **Sentencia No.2011-0237** dictada en fecha 31 de agosto del año 2011 por este mismo órgano judicial relativa al expediente No.2362010000290, Sobre Determinación de Herederos Ejecución de Acto de Venta y Desalojo, en la cual se le reconocen derechos y ordena registro a favor del hoy demandante, CARLOS*

OSIRIS TAVÉRAS, y además una copia de la Constancia Anotada Matrícula No.1300009718 registrada bajo el folio 149 libro 0093, con la cual se verifica que dentro de la Parcela No.38 del D.C.4 de Dajabón, el hoy accionante es titular de derechos registrados.

CONSIDERANDO, *que conforme a los documentos aportados, específicamente de la Sentencia No.2012-0135 y con las declaraciones dadas por el Testigo propuesto por la parte demandante o accionante en este referimiento, se constata que el señor CARLOS OSIRIS TAVÉRAS, por Acto de Alguacil No.0150/2012 de fecha 11 de abril del año 2012 del Ministerial Camilo Ernesto Tatís Martínez- Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, fue desalojado, desalojo este que fue declarado ilegal y arbitrario por la sentencia antes señalada No.2012-0135 de fecha 08-06-2012, dictada por este tribunal, lo que indica que al momento que se realizaron las acciones señaladas en la fecha* ***06 de febrero del año 2013,*** *dicho accionante ocupaba los predios afectados dentro de la Parcela de que se trata en este proceso, en la cual tiene derechos registrados, puesto que, de no haberlos tenido ocupados, no se hubiese producido la necesidad de desalojarlo del mismo, ni de derribar cerca o empalizada como hizo constar dicho ministerial actuante en dicho Acto de Desalojo según se extrae de la sentencia depositada y antes señalada, y como se estableció en el caso de la especie, con el testigo presentado por la parte accionante, y en donde los codemandados antes señalados los Sres. SANTIAGO TAVÉRAS LOMBERT Y GERARDO BALDAYAC SOSA no negaron haber cometido las acciones que alude el accionante CARLOS OSIRIS TAVÉRAS en su perjuicio.*

CONSIDERANDO, *Que precisa señalar que el Aparo procede, no sólo por la actuación u omisión de una* ***autoridad pública*** *que vulnere o*

amenace derechos fundamentales, sino que además procede cuanto la omisión o actuación, provenga o es cometida por ***particulares****, en ese tenor, al haber penetrado de manera irregular y violenta, destruyendo cercas o empalizadas, así como afectado siembra del Sr. CARLOS OSIRIS TAVÉRAS, sin estar los Señores SANTIAGO TAVÉRAS LOMBERT Y GERARDO BALDAYAC SOSA autorizado por una orden judicial o de autoridad competente, ciertamente han actuado con arbitrariedad e ilegalidad y su acción ha vulnerado el derecho de propiedad del accionante CARLOS OSIRIS TAVÉRAS, por lo que con respecto a estos, la demanda o acción es procedente y bien fundada y procede acogerla.*

a. ***CONSIDERANDO,*** *que de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 137-11, la sentencia que ordene el Amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar su pleno goce y ejercicio, por lo que, en el caso de la especie, se instruye y ordena el pronto e inmediato reintegro a la porción de terreno de la cual fue expulsado de manera irregular al Sr. Carlos Osiris Tavéras con las actuaciones de fecha 06 de febrero del año 2013, en tal sentido se ordena al Abogado del Estado del Dpto. Norte prestar auxilio correspondiente para la ejecución de esta sentencia. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los recurrentes pretenden que se declare nula y sin ningún valor jurídico la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alegan que:

POR CUANTO: A que el señor CARLOS OSIRIS TAVÉRAS, plantea que con la ejecución del Oficio No.0000362, de fecha 30 de enero del

año 2013, expedido por RODOLFO ESPIÑEIRA CEBALLOS, Procurador General Adjunto, Primer Sustituto del Primer General de la República Dominicana, le fueron conculcados sus derechos consistentes en que supuestamente es propietario de una porción de terreno de 63 tareas, dentro de la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No.4 de Dajabón, y si observamos el contenido del referido oficio no ordena ninguna medida en detrimento de sus derechos y es por ello que la Magistrada Juez en su decisión rechaza dicho accionar por improcedente y mal fundado en derecho.

POR CUANTO: A que es la tercera vez que el accionante somete una acción de amparo planteando que se le han conculcado sus derechos y si analizamos toda la documentación depositada en este proceso esta acción es improcedente y debió ser desestimada por la Magistrada Juez y más aún cuando éste a través de su consejeros legales depositó copias de las Constancias Anotadas correspondientes al señor GERARDO MERCEDES BALDAYAC SOSA, y la sentencia No.2011-0237, de fecha 31-8-2011, dictada por la Magistrada que tuvo a bien fallar esta acción de amparo y la cual fue depositada por el recurrido, le rechaza una solicitud de desalojo intentada en contra de SANTIAGO TAVÉRAS LOMBERT y otras personas, fundamentada en que no se puedo demostrar que éste tuviera ocupando una porción mayor a la que le corresponde dentro de la Parcela en cuestión.

POR CUANTO: A que las Constancias Anotadas que posee el señor SANTIAGO TAVÉRAS LOMBERT, son de fecha 26 de diciembre del año 2007 y 16 de enero del año 2008, respectivamente y la parte accionante a través de sus Abogados depositó copias fotostáticas de Tres Constancias Anotadas, las cuales contienen los derechos que posee el señor GERARDO MERCEDES BALDAYAC SOSA, dentro de

la Parcela No.38, del Distrito Catastral No. 4 de Dajabón y cuyas fechas de expedición son anteriores a las presentadas por el señor CARLOS OSIRIS TAVÉRAS, de donde se deduce que lo que es primero en el tiempo es mejor en derecho.

POR CUANTO: A que en la Sentencia atacada la Magistrada Juez manifiesta que se le han conculcados derechos al accionante haciendo referencia a la Sentencia 2011-0237, la cual fue depositada por él sin tomar en cuenta que en esta se aprobó la determinación de herederos y en la misma reconoció derechos a un grupo de personas que poseían Actos de Venta dentro de los terrenos que le correspondían a los SUCESORES JOSEFINA VIUDA FAVALE Y VICTORIO FAVALE, pero que estos últimos no tenían la ocupación material de la parte que le corresponde, ni mucho menos han puesto en posesión a dichos señores y la FAMILIA LOMBERT Y RIVERON es la propietaria de una porción mayor dentro de la Parcela 38, del Distrito Catastral No.4 de Dajabón. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Carlos Osiris Tavéras, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión por los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, el Oficio No.000362 de fecha 30-1-2013 otorgado/dado por el Dr. Rodolfo Espiñeira Ceballos, Magistrado Procurador General Adjunto, Primer Sustito del Procurador General, a favor de los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa, con ellos las actuaciones-actos verdaderamente vandálicos acometidos por el Sr. Santiago Tavéras Lombert, en compañía de los señores Francis Pacheco (Chachi),

Rafael Ramón Burgos Matos (Fafute), Rudolf Burgos Martínez y Claudio Rodríguez, entre otros constituidos en turbas, de penetrar desde la fecha 6-2-2013, a sesenta y tres (63) tareas de tierras, una de las cuatro (04) porciones de terreno, propiedad del Sr. Carlos Osiris Tavéras, dentro de la Parcela No. 38 del D.C. No. 4 del Municipio de Dajabón, destruir-sustraer alambradas-cercas, el cultivo de maíz establecido, construir-fomentar mejoras, amenazar de muerte e impedir penetrar-trabajar a su legítimo dueño, son atropellantes del derecho de propiedad del impetrante-accionante en amparo, Sr. Carlos Osiris Tavéras y viola la ley que manda observar y cumplir al Abogado del Estado, de conformidad con lo pautado en el art. 12, párrafos II y III de la Ley 108-05 del 2005 y sus modificaciones, de Registro Inmobiliario. De igual manera, el Acto/Oficio No.00362/2013 de fecha 30-01-2013 del Magistrado Rodolfo Espiñeira Ceballos, Procurador General Adjunto, Primer Sustituto del Procurador General de la República, que aunque es Ministerio Público, con jurisdicción nacional, sin embargo, la ley no le da esa facultad, pues ante la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con la ley que rige la materia, el Ministerio Público está debidamente representado por el Abogado del Estado, de ahí que dicho oficio No. 00362, con el que los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa, sobre todo, el primero, es decir, el sr. Santiago Tavéras Lombert, cometen actos vandálicos en perjuicio del derecho de propiedad y la vida del propietario-accionante en amparo, Sr. Carlos Osiris Tavéras (...).

ATENDIDO: A que, además de las pruebas literales que obran en el expediente No. 236-2013-00103, de fecha 6-3-2013, para sustentar la acción de amparo, en la audiencia de fecha 18-3-2013, fue escuchado como testigo el Sr. Rafael A. Polanco, quien entre otras cosas, le señala al tribunal, que Carlos Osiris Tavéras, es co-propietario, colindante con él, dentro de la Parcela No. 38 del D.C. 4 de Dajabón,

que Carlos Osiris Tavéras, es dueño de esas tierras desde hace más de 40 años , que esa porción de terreno de la que fue sacado en fecha 6-1-2013, (se refería a la fecha 6-2-2013) por Chago, Chachi y otros, Osiris Tavéras, la tenía sembrada de maíz y auyamas, cercada de alambre y postes, los cuales fueron arrancados o destruidos y le dice a la Magistrada Jueza, que Carlos Osiris nunca ha sido desalojado de dicha porción de terreno, que lo reconoce como dueño de la misma y que en dicha porción de terreno actualmente, construcción un edificio-casa, oyendo que dicen es Chago, Chachi y otros quienes están en esa porción de terreno y construyen en la misma y no su dueño, Sr. Carlos Osiris Tavéras. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes que reposan en el expediente son los siguientes:

1. Recurso de revisión interpuesto por los señores Salvador Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, de fecha seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Escrito de defensa de la parte recurrida, de fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Sentencia núm. 2013-0064, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

4. Copia fotostática del Acto núm. 192/2013, de notificación de sentencia de amparo, de fecha ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

5. Copia fotostática del Acto núm. 688/2013, de notificación de sentencia de amparo, de fecha primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).

6. Copia fotostática del Oficio o comunicación núm. 00362, emitido por el procurador general adjunto, primer sustituto del procurador general de la República, el señor Rodolfo Espiñeira Ceballos, en fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

7. Copia fotostática de la Constancia Anotada matricula núm. 1300009718, emitida por el Registro de Títulos de Montecristi, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012).

8. Copia fotostática de la Constancia Anotada (Certificado de Título núm. 94), emitida por el Registro de Títulos de Montecristi, en fecha catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En fecha seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), amparado mediante el Oficio núm. 000362, expedido por el magistrado Rodolfo Espiñeira Ceballos, procurador general adjunto, primer sustituto del procurador general de la República en fecha treinta (30) de enero de ese mismo año, ingresó el señor Santiago Tavéras Lombert ingresó en compañía de varios hombres para ocupar una de las porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 38, del D.C. núm. 4, de Dajabón y desalojar al señor Carlos Osiris Tavéras de su propiedad, destruyendo la empalizada, los cultivos y amenazándolo de muerte.

A raíz de esto, el 28 de febrero de 2013 el señor Carlos Osiris Tavéras interpuso la acción constitucional de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que mediante la Sentencia núm. 2013-0064 acogió la acción en contra de los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, ordenó el reintegro de la porción de terreno ocupada y fijó un astreinte de RD$5,000.00 pesos diarios a cada uno. No conformes con esta decisión, los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa interpusieron el presente recurso de revisión, a los fines de que la decisión sea declarada nula y sin ningún valor jurídico.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que de manera taxativa y específica lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

> *Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En efecto, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional debido a que se refiere a la conculcación del derecho de propiedad, establecido en la Constitución dominicana en su artículo 51 y le permitirá a este tribunal continuar enriqueciendo su criterio relativo a los conflictos surgidos en materia inmobiliaria.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión de amparo debe ser acogido por las argumentaciones siguientes:

a. Los recurrentes, señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo con el objetivo de que la Sentencia núm. 2013-0064, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), que les fue notificada el 1º. de mayo de dos mil trece (2013), sea declarada nula y sin ningún valor jurídico por ser violatoria al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

b. En ese sentido, el artículo 51 numeral 1 de la Constitución dominicana dispone que:

> *(...) ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa*.

c. Como se desprende de los hechos y argumentos que conforman el caso, se trata de un conflicto sobre derechos registrados que anteriormente ya había sido ventilado ante este tribunal por las mismas partes y sobre el mismo objeto, teniendo como resultado la Sentencia TC/0075/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, la cual estableció que:

> *Al tratarse de un inmueble registrado del cual fueron desalojados por el abogado del Estado titulares del derecho de propiedad sobre el mismo, en virtud de constancias anotadas en el certificado de título, este tribunal entiende que existe un conflicto sobre derechos registrados que debe ser resuelto por el Tribunal de Tierras de*

Jurisdicción Original correspondiente y no por el juez de amparo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario.

d. Si bien es cierto el presente caso trata sobre la misma parcela, el mismo objeto y las mismas partes, no menos cierto es que, en la Sentencia TC/0075/2013, este tribunal revocó la Sentencia núm. 2012-0135 y declaró la acción de amparo inadmisible por existir otra vía eficaz en virtud del artículo 70.1 de la referida Ley núm.137-11, quedando apoderado el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Montecristi. En el presente caso se recurre en revisión la Sentencia núm. 2013-0064, que decidirá la decisión a intervenir.

e. Conforme a la documentación que reposa en el expediente, ante el juez de amparo fue depositada copia fotostática de la constancia anotada a favor del señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, en el sentido de que tanto éste como el señor Santiago Tavéras Lombert son propietarios de porciones de terrenos dentro de la Parcela núm. 38, D.C. núm. 4, de Dajabón. También existe el Certificado de Título (constancia anotada) matrícula núm. 1300009718, de fecha 25 de mayo de 2012, expedida a favor del señor Carlos Osiris Tavéras, que consagra su derecho de propiedad sobre cuatro (4) porciones de terreno de más o menos ciento ochenta y nueve (189) tareas de tierra y sus mejoras dentro de la referida Parcela, que han sido reconocidas mediante la Sentencia núm. 2011-0237, de fecha 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, decisión notificada mediante el Acto núm. 094/2012, en fecha seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), no siendo recurrida en apelación de conformidad con la Certificación de fecha dos (2) de abril de dos mil doce (2012), expedida por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

f. A raíz de lo anterior, se colige que en la especie a los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa no se les ha conculcado el derecho de propiedad que ellos arguyen, en virtud de que los hoy recurrentes han ignorado lo establecido, no sólo en la sentencia recurrida, sino también en la núm. 2011-0237 anteriormente mencionada, que le reconoció el derecho de propiedad al señor Carlos Osiris Tavéras sobre la porción de terreno que se encuentra en controversia en el presente caso.

g. De igual forma, los recurrentes han ejercido la fuerza y la intimidación al utilizar de manera errónea el Oficio núm. 00362, emitido por el Dr. Rodolfo Espiñeira, procurador general adjunto de la República, toda vez que dicho oficio no establece el uso de violencia ni otorga la autoridad suficiente para desalojar a persona alguna de terreno, estableciendo dicho oficio textualmente lo siguiente:

> [...] *prestar la asistencia necesaria a los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa, a los fines de proteger sus derechos de propiedad sobre la Parcela No. 38, D.C. 4, de Dajabón* [...],

h. Dicho oficio no le otorga a los recurrentes el derecho a desalojar de su propiedad al señor Carlos Osiris Tavéras, por lo que la decisión objeto del presente recurso evidentemente no les vulnera ningún derecho o garantía a los recurrentes.

i. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, este tribunal tiene a bien acoger en la forma y rechazarlo en cuanto al fondo el presente recurso de revisión y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida por ser conforme a la Constitución y a la ley.

Con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencias de amparo, este tribunal, tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, estima que la demanda en ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, en virtud de la solución a ejecutar, con relación al presente recurso, criterio establecido en las sentencias TC/0011/13 y TC/0072/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo interpuesto Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, contra la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) de marzo dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el acápite precedente.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y

los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, así como a la parte recurrida, el señor Carlos Osiris Tavéras.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario